

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003020-2019-00006-00 Pertenencia

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado judicial de los señores OSWALDO ARQUIMEDES ROMERO QUIGUA Y SANDRA ESPERANZA ROMERO QUIGUA.

**FUNDAMENTO DE LA NULIDAD**

Refieren los incidentantes que el señor ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO (q.e.p.d) falleció el 16 de noviembre del año 2013, tal como consta en el registro civil de defunción que anexa.

Los señores OSWALDO ARQUIMEDES ROMERO QUIGUA Y SANDRA ESPERANZA ROMERO QUIGUA son hijos y herederos determinados de señor ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO (q.e.p.d.), tal como consta en los registros civiles de nacimiento que se anexan a la solicitud.

La demanda se radicó el 11 de enero de 2019 y de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 del CGP debió formularse desde un principio contra los herederos determinados e indeterminados del causante señor ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO (q.e.p.d.).

Expresan que por lo anterior es claro que se configura la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Solicitan se declare la nulidad del proceso a partir del auto que admitió la demanda respecto de las actuaciones en él ocurridas y condenar en costas a la parte demandante.

De la nulidad interpuesta se corrió traslado a la parte demandante cuyo apoderado judicial procedió a descorrerlo, manifestando que el demandante nunca tuvo conocimiento que el demandado ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO hubiese fallecido; que los incidentantes nunca han ido al predio a presentarse como herederos ni a reclamar, como tampoco lo ha hecho persona alguna, y reitera que el fallecimiento del demandado era totalmente desconocido por el demandante, y por consiguiente la actuación ejercida por él fue de buena fe.

**CONSIDERACIONES**

La causal alegada es la prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, "8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena".

En efecto, el Código General del Proceso, prevé diferentes consecuencias si la muerte del demandado se produce antes de presentarse la demanda, luego de presentada, pero antes de ser notificada o si ésta ya había sido notificada de la admisión y, por ende, si estaba actuando o no por apoderado judicial.

Si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

Para el caso, es claro que para la fecha de presentación de la demanda, el libelo no podía dirigirse en contra de ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO, pues según el registro civil de defunción había fallecido el 16 de noviembre del año 2013, de tal modo que ya no tenía capacidad para ser parte y sus intereses no podían ser representados por un curador ad litem, lo que ciertamente da lugar a declarar la nulidad, porque el emplazamiento y el hecho de que se le nombre un curador, no es suficiente para tener por saneada o convalidada esa irregularidad.

La demanda se dirigió contra ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO, a pesar que ya había muerto, por lo que la demanda debió notificarse personalmente a sus herederos determinados y ordenarse el emplazamiento de los indeterminados. Esa situación configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P., que se presenta "cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas".

La nulidad no ha sido saneada por que los incidentantes no habían actuado en el proceso en calidad de herederos y son los únicos que tienen legitimación para alegarla.

Por lo expuesto, se declarará la nulidad del proceso desde el auto admisorio de la demanda inclusive, para en su lugar, INADMITIR la demanda con el fin de que se de cumplimiento al artículo 87 del Código General del Proceso, manifestando la parte demandante si tiene conocimiento de que exista proceso de sucesión en curso, y en caso afirmativo, proceda a dirigir la demanda en contra de los herederos reconocidos en aquél, en caso de no existir proceso de sucesión en curso, dirigir la demanda contra los herederos determinados conocidos y el cónyuge de quien en principio debía ser demandado y herederos indeterminados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DEL PROCESO**, a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, calendado 5 de marzo de 2019, por haberse incurrido en la causal de nulidad que consagra el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, y en consecuencia,

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda, para que en el término de CINCO DÍAS, so pena de rechazo, la parte demandante de cumplimiento al artículo 87 del Código General del Proceso, manifestando si tiene conocimiento de que exista proceso de sucesión en curso, y en caso afirmativo, proceda a dirigir la demanda en contra de los herederos reconocidos en aquél, en caso de no existir proceso de sucesión en curso, dirigir la demanda contra los herederos determinados conocidos y el cónyuge de quien en principio debía ser demandado y herederos indeterminados.

**TERCERO: CONDENAR** en costas del incidente a la parte demandante. Por Secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00.

**CUARTO:** Vencido el término señalado en el ordinal segundo ingresen las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO ELECTRONICO No. 100, hoy veinticinco (25) de  
julio de dos mil veintidós (2022), a la hora de las 8:00 a.m.*

*La secretaria*

*Diana María Acevedo Cruz*